



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese la Ley 6.982, -Ratificando la creación del Instituto De Obra Medico Asistencial- en su Artículo 17°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 17°. Quedan incluidos en la obligatoriedad que fija el artículo 16, el gobernador de la Provincia, el vicegobernador, los intendentes municipales y demás funcionarios con cargos electivos de los municipios que adhieran al régimen del IOMA.”

ARTÍCULO 2°. Deróguese el Art. 17 bis de la Ley 6.982 -Ratificando la creación del Instituto De Obra Medico Asistencial-.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese la Ley 6.982, en su Artículo 18°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 18°. Serán afiliados voluntarios:



- a) Las personas que adhieran voluntariamente a este régimen.
- b) Los afiliados de las entidades que adhieran a este régimen.
- c) Los ex afiliados en general que no hayan sido objeto de sanción por el IOMA, en la medida, alcance y condiciones que prevea la reglamentación.
- d) Los familiares que hubieran estado a cargo de afiliados fallecidos.
- e) **Las personas que posean el certificado del régimen establecido en la Ley 10.592 - Régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad -.**

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, que será de aplicación a partir del primero de Enero de 2019.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS.

En el presente Proyecto de Ley se deroga el Art. 17 bis¹ y la parte concordante del Art. 17 de la Ley de IOMA, en el cual se establece la exclusión de la obligatoriedad de afiliación establecida en el Art. 16² de la misma norma a los legisladores, jueces, procurador y subprocurador General de la SCJ.

Creemos que no existen elementos que justifiquen o funden la necesidad de sostener el privilegio consagrado en tal artículo, es decir, la facultad de los legisladores y jueces de optar por afiliarse o no al régimen del IOMA.

El fundamento de la obligatoriedad de la afiliación radica en el principio de solidaridad, a fin de brindar el máximo nivel de salud a los beneficiarios, organizando una red de servicios sustentable, sobre la base de un sistema solidario y obligatorio.

La reforma apunta a reforzar la solidaridad del sistema impulsando la incorporación de todos los funcionarios públicos, incluso los legisladores y jueces, a fin de que contribuyan a hacer sustentable el sistema, ponderando el mayor grado de compromiso social en función de la responsabilidad asumida como representante del pueblo de la provincia.

Cuando la desigualdad es irrazonable, injusta o infundada se transforma en discriminación³ y por lo tanto ilegal. Debemos contar con una legislación acorde a los principios

¹ **Artículo 17 bis.-** (Incorporado por Art. 2 de la Ley 13.965) Quedan excluidos de la obligatoriedad que fija el artículo 16, los legisladores, los jueces del Poder Judicial, el procurador y el subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia alcanzados por dicho régimen en razón de ejercer funciones de docencia o investigación.

² **Artículo 16.-** (Texto según Art. 1 de la Ley 13.965) Serán obligatoriamente afiliados los funcionarios y agentes en actividad -de planta permanente con y sin estabilidad, y de planta temporaria- del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de organismos dependientes o en la órbita del Poder Ejecutivo, de empresas estatales o con participación estatal mayoritaria, de fondos fiduciarios constituidos con fondos o créditos estatales, de organismos constitucionales, de las municipalidades que adhieran al presente régimen, así como docentes que presten funciones en establecimientos educacionales no oficiales comprendidos en el régimen de la Ley 13.688 y sus modificatorias, jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia, así como de cualquier otra caja estatal, en todos los casos con las excepciones expresamente previstas en esta ley, que en modo alguno resultan extensivas a cargos distintos de los enunciados.

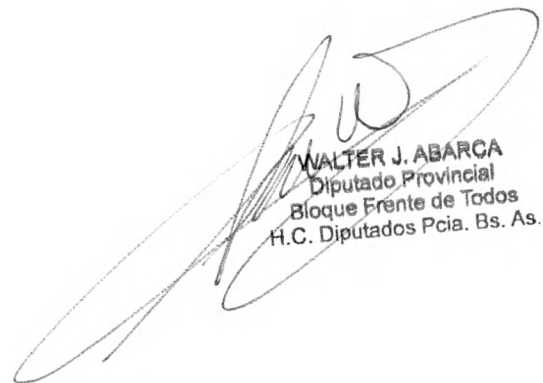
³ Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo t. III pag. VIII-18



básicos consagrados por los constituyentes, interpretando las necesidades de la sociedad de una manera equitativa y solidaria.

Este Proyecto como contracara cuenta con una modificación en el Art. 18 generando inclusión e igualdad.

Se propicia la introducción dentro del régimen del Instituto de Obra Medica Asistencial (I.O.M.A) de la Provincia de Buenos Aires a todas las personas con discapacidades bajo el Régimen de la Ley 10.592, dándoles el derecho a afiliarse voluntariamente en los casos en que la ley no los ampare por no reunir las condiciones para obtener una pensión.



WALTER J. ABARCA
Diputado Provincial
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.